

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.	68.180	CAUSA N°
106.991/2016/CA1		
AUTOS: "PARRA MUÑIZ MARTIN ALEJANDRO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"		
JUZGADO NRO. 20		SALA I

Buenos Aires, 21 de Abril de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 20/21, contra el pronunciamiento de fs. 18 que declaró la incompetencia de este fuero del trabajo para entender que en las presentes actuaciones porque no se daba ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la L.O. .

Y CONSIDERANDO:

Que, la parte actora centra su disenso argumentando que el domicilio de su empleadora, como así también el contrato trabajo que los unió se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se observa, que del escrito de inicio el único supuesto que habilitaba la aptitud de esta Justicia Nacional del Trabajo, estaba dado por la denuncia del domicilio de la aseguradora en esta Ciudad (ver fs. 5/5vta.), ya que lo manifestado por el actor respecto del domicilio de su empleadora y lugar de celebración del contrato de trabajo, carecen de la relevancia que pretende atribuirle, por cuanto aquélla no fue traída a juicio (ver fs. 5/14.).

Que, tales aspectos no pueden llevar a prorrogar la competencia de este Fuero a un punto geográfico que no tuvo, ni tiene trascendencia en el desarrollo global de la situación esgrimida en esta causa, en la que se demanda exclusivamente a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo –por un hecho que habría ocurrido fuera de este ámbito- .

Que, por otra parte llega firme a esta Alzada que el asiento legal de Federación Patronal Seguros S.A. se encuentra en la Calle 51 N° 770 en la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 16), lo cual sella la suerte de la cuestión debatida, pues este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en causas con aristas similares ("Mancuello Ubaldo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente Ley Especial" S.I. 68.042 del 08.03.2017) en donde se resolvió que cuando se trata de una sociedad comercial regular, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 de la ley 19.550, inc. 2, armonizada con lo normado por el art. 152 CCCN, por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir "iure et de iure", que es allí donde se domicilió la persona jurídica y consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos legales, pues se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.



Poder Judicial de la Nación

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, a fs. 26/vta., al que se hace remisión en su totalidad, en homenaje a la brevedad y debe ser considerado parte integrante del presente, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

En consecuencia y no surgiendo ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345, corresponde mantener la declaración de incompetencia territorial dispuesta en origen.

Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

mss

